

no, ó subdito en disposición de
 cada, é inferiores á título de subdito
 precediendo para el efecto de la
 mandado con de oposición en su
 cial, la de su Cabildo, y Examinadores
 nodales sobre el Maestro de las ciencias
 cias, con punto de vista y punto de vista.



EL Doctor Don Francisco de Paredes y Espinosa, natural de la Ciudad de la Plata, en el Arzobispado de las Charcas del Reyno del Perú. Dize, que aviendo vacado la Canongia Magistral de la Santa Iglesia Cathedral de dicha Ciudad de la Plata, fue uno de los trece Opositores, que hubo en el Concurso que se formò á ella; y aunque su modestia natural le retirò de expresar à V. Magestad sus meritos, se halla necesitado à ello, por propulsar la injuria que ha padecido su honor, y credito, en la repulsa que han hecho de el Suplicante el Arzobispo, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, excluyendolo de la nomina, ó proposicion, remitida à V. Magestad, por suponerse en ella no concurrir meritos, no solo superiores; pero ni aun iguales à los que asisten à los nombrados, en que forçosamente se ofende su estimacion, credito, y opinion; (1) y fuera indispensable crueldad si omitiera la defensa de injuria tan manifesta. (2)

Es, pues, cierto, y consta por papeles, que estan en la Secretaria de V. Magestad, que el Suplicante se halla con todos los grados de Literatura que caben en las Ciencias de Filosofia, y Theologia, hasta el de Doctor en esta; y que el Doctor Don Christoval de Castilla y Zamora, siendo Arzobispo de las Charcas, le confirió las Ordenes Sagradas de Diacon-

(1)

Notalo el Cardenal de Luca de Parroch. disc. 4. num. 8. ibi: *Iste si quidem concursus quandam speciem quasi contractus continere videtur, dum concurrens suam famam, ac existimationem periculo ita publicè exponit sub spelucris, quòd docendo se digniorem, Prælati ei negare non potest, adeò ut ab eius irrationabili iudicio sibi concedatur facultas appellandi, &c.*

(2)

Sentencia es de San Agustín referida en el cap. nolo, 12. quest. 1. *qui fidens conscientie sua negligit suam famam, crudelis est.* Y San Ambrosio tuvo por virtud la repulsa de la injuria, refierese su documento en el Canon non inferenda, 23. quest. 3. ibi: *Non inferenda, sed repelenda iniuria lex virtutis est.*



no, ò Subdiacono, con dispensacion de edad, è inferticios à titulo de suficiencia, precediendo para examinarla el averle mandado leer de Oposicion en su presencia, la de su Cabildo, y Examinadores Synodales sobre el Maestro de las Sentencias, con puntos de veinte y quatro horas.

El año de 1687. hallandole ya Ordenado, hizo oposicion a la Canongia Magistral de la Santa Iglesia de la Paz, en que concurrieron muchos Opositores naturales de aquel Obispado, y Curas en él. Y aunque estas prerrogativas deviera en igualdad de meritos darles prelación, fueron tales las ventajas del Suplicante en los Actos Literarios, que siendo forastero, y de tan corta edad como de veinte y dos años poco mas, ò menos, logró la censura de primer lugar con todos los votos de el Obispo, y Prebendados, y el Obispo le Ordenò luego de Presbytero à el mismo titulo de suficiencia y dispensandole el tiempo que le faltava para dicha Orden.

No solo tuvo favorables los informes del Obispo, y Cabildo, sino es tambien de las Religiones de dicha Ciudad de la Paz; y concurrieron con ellos el del Cabildo Sedevacante de dicha Ciudad de la Plata; y el de la Real Audiencia, con el de el Presidente de ella, que entonces lo era el Doctor D. Bartolomè Gonzalez Poveda, Arçobispo actual de las Charcas, quien en la presente vacante de la Magistral de la Plata le ha favorecido tan poco, que le dexa excluido, y omitido en concurso de Opositores de inferiores grados, y meritos à los que hubo en la vacante de la Magistral de la Paz, donde el Suplicante consiguió la censura ventajosa del primer

2
lugar; y atendiendo à ella la gracia de V.
Magestad, que se sirvió presentarle para
dicha Magistral; aviendola obtenido en su
virtud desde aquel tiempo, sirviendola en
todos los exercicios de su empleo, con ge-
neral aplauso, y aprobacion.

No lo ha merecido solamente en
el empleo del preciso servicio, y exerci-
cio de su ministerio, sino es en todos los de-
mas Actos Literarios, y especialmente en
la Predicacion, en que continuamente
se ha ocupado en dichas Ciudades de la
Plata, y Paz, desde que se Ordenò de Pres-
bytero, admitiendo los muchos Sermones
que se le han encomendado en la Capilla
Real, è Iglesias Metropolitana, y Cather-
dral, siendo los Sermones del mayor em-
peño, y lucimiento, para los que ha sido
solicitado, y buscado.

En este estado se hallava el Suplican-
te, quando sucedida la vacante de la Ma-
gistral de la Plata (de donde es natural) pas-
sò à hazer la Oposicion, en que sus exer-
cicios fueron tan ventajosos, como se pue-
de discurrir de sugeto tan adelantado, y
que incessantemente se ha fatigado en la
tarea de los estudios: assi lo afirman à V.
Magestad dos de los seis votos que concu-
rieron para la formacion de la nomina;
que son: El Canonigo Penitenciario, y
vna Dignidad de las mas antiguas, que fue
tambien Canonigo Doctoral; quienes
por su parte le propusieron en primer lu-
gar. Lo mismo acreditan la Real Audiencia,
que asistió à las Lecciones, el Cabil-
do Secular de la Ciudad, el Examinador
que embió el Presidente de la Audiencia,
y el mismo Presidente que asistió à sus
exercicios, y à los del sugeto que en la

5
nómina del Obispo, y Cabildo tiene el primer lugar, y dos Cathedraicos, que fueron el Rector de la Compañia, y el Prefecto mayor de los Estudios, con viniendo todos en la autoridad de la injusticia, y agravio que se le ha hecho à el Suplicante en no averle preferido à los demás Opositores, de que han hecho muy especial representación à V. Magestad.

Aunque en esta Oposicion, y concurso hubo doze Coopositores, solo ház memoria el Suplicante de las calidades de los tres propuestos en la nomina, y censura del Arçobispo, y Cabildo, por no parecer necesario hazerla de los nosotros; si bien no puede dexar de poner en noticia de V. Magestad, que ninguno le iguala, ni en Grados, ni en Literatura; y que muchos padecen vicios, y defectos que les inhabilitan de la obtencion de esta Prebenda, que se omite como no necesaria su expresion.

Los tres, pues, incluidos en la nomina son: El primero vn sobrino del Arçobispo, cuya calidad sola le pudo alentar para la oposicion, porque las demas todas le faltavan, mediante el hallarse tan desnudo de ellas, que aun el grado de Doctor no le avia obtenido hasta despues de puestos los Edictos para esta oposicion, ni jamas se avia empleado en la Predicacion, ni en otro exercicio de letras, ni avia llegado à ser conocido por professor de ellas. El de el segundo lugar consta fue dispensado de la bastardia que padecia para ser Ordenado, aunque no lo està para obtener Canoncatos. Y el tercero vn dependiente de la Casa del Arçobispo sin meritos algunos, ambos sujetos propuestos, sin mas intencion que

que la de llenar el numero, por no embiar defectuosa la nomina; y se reconoce afsi, respecto de que siendo regular que en las Prebendas, todos los que vienen nominados pretenden, y presentan sus meritos, por si pueden lograr la gracia de V. Magestad; en esta vacante no ha sucedido afsi, porque ni del primero, ni segundo lugar han pretendido, embiado poderes, presentado memorial, ni solicitado por medio alguno la gracia de V. Magestad.

Y aviendo sido seis los que concu- rrieron a formar la nomina, y hazer la pro- poficion, en que (como se ha referido) tu- vo el Suplicante los dos votos mas pre- ponderantes del Canonigo Penitenciario, y de vna Dignidad de las mas antiguas, que antes avia sido Canonigo Doctoral, no se hizo memoria de el, y folamente fue- ron incluidos el sobrino de el Arçobispo, y los otros dos con los votos del Provisor del Arçobispo, y de tres Prebendados afec- tos del Arçobispo, y hechuras fuyas, sin re- ferir a V. Magestad los votos que avia teni- do el Suplicante.

Quien con esta tan justa queixa, avien- dola representado, y noticiado de ella a V. Mag. logrò la acertada, aunque templa- da resolucion de que se debolviesse la no- mina, y que se hiziesse nueva oposicion, reprehendiendo a el Arçobispo el dema- siado amor con que se avia inclinado a el sobrino: causa vnica de tan conocido agravio, y en alguna enmienda, y satisfa- cion de el, favoreciò V. M. a el Suplican- te en el interin con la Chantria, Dignidad de la Iglesia de la Paz.

No aviendo avido ocasion de remi- tir esta resolucion, la ha tenido con la

dilacion del tiempo el sobrino del Arçobispo para hazer instancias, y suplicar à V. M. se reforme lo resuelto, pidiendo ser oido en justicia, y que no se devia devolver la nomina, por ser en su perjuicio, y otras cosas.

Con esta noticia se pone el Suplicante à los Reales pies de V. M. manifestando en este breve discurso quan irregular es semejante pretension; y que lo resuelto està tan ceñido à lo justo, que aun sin algun exceso pudiera V. M. conteniendole en lo regular de su potestad, aver favorecido à D. Francisco, presentandole desde luego para esta Canongia Magistral.

Discurso Juridico.

ES, Señor, tan conocido el Patronato, y derecho de presentar que tiene V. M. à todos los Beneficios, Dignidades, Canonicatos, y Prebendas de los Reynos de las Indias, que por notorio deve suponerse, sin passar à prolijas comprobaciones; pues si el Patronato se adquiere por vno de tres medios, que son: Fundacion, Construccion, ò Dotacion: (3) quien podrá dudar que en V. M. concurren todos, y que esta mayoria, y honra la tiene, y deve tener assegurada con los motivos expresados por el señor Rey Don Alonso en vna de las leyes que estableció, que exornan muchos AA. (4)

Siendo, pues, constante este Patronato, y notoria su concession, por gracia especial que hizo la Santidad de Julio II. año de 1508. à el señor Rey Don Fernando el Catolico, como Administrador de los Reynos de Castilla, y de Leon, y à la seño-

(3)

Ex cap. filijs, vel nepotibus, 16. quest 7. cap. pie mentis, ead. caus. & quest cap. Abbatem, 18. quest. 2. Concil. Trident. sess. 25. de reform. cap. 9. lib. 1. tit. 15 part. 1. Gonçal. ad reg. 8. glos. 38. num. 33. Garc. de benef. part. 5. cap. 9. num. 56. Vivian. de iur. Patron. lib. 2. cap. 1. & 2. cum alijs Cardin. de Luc. in tract. de iur. Patron. disc. 57. num. 2.

(4)

L. 18. tit. 15. part. 1. ibi: Y esta mayoria, y honra se halla, y la han los Reyes de España por tres razones: La primera, por que ganaron las Tierras de los Moros, è fizieron las Iglesias, è echaron el nome de Mahoma, è metieron by el Nome de nuestro Señor Iesu Christo: La segunda, por que las fundaron de nuevo en lugares donde nunca las ovo: La tercera, por que las dotaron, è demás las fizieron mucho bien.

ra Reyna Doña Iuana su hija; como propietaria de ellos, Real, y perpetua para todos sus Sucesores, (5) no puede caber debaxo de disputa; y se deve suponer como llano principio, que la naturaleza de este Patronato es laical, añadida la excelente calidad de Real, que incluye prerrogativas, y preeminencias muy superiores à los otros Patronatos, que se quedan en la sencilla esfera de laicales. (6)

Y sin passar por aora à tocar en las prerrogativas especiales del Patronato Real, considerando solamente las que son propias, y comunes del laical, desnudo de otra excelencia, es llano, y practica corriente, que sin necesidad de concurso puede el Patrono aun en los Beneficios Curados (en que con mayor cuidado lo requiere el Concilio, por el inmediato exercicio de la administracion de los Sacramentos, y Cura de almas que tienen anexo (7)) presentar vn solo sugeto, para que el Ordinario hallandole habil en el precedente examen, le instituya en el Beneficio que assi fuere presentado. (8)

De que es ilacion precisa, que siendo V. M. Patrono de la Santa Iglesia de la Plata, y de todas sus Dignidades, Canonicatos, Prebendas, y Beneficios, pudiera, y puede presentar para todo ello, sin necesidad de anteceder concurso à el sugeto idoneo que le pareciere, y que el Prelado estara en la obligacion de darle la Canonica institucion.

Sin que pueda oponerse fundamentalmente à esta segurissima proposicion la naturaleza, y calidad de la Prebenda que da motivo à la controversia, que por ser Magistral, parece q̄ en ella, como en las de-

mas

(5)

Iul. II. in Breui vniuersal. Eccles. Regimine, dat. Romæ 5. Calend. Aug. anno Domini 1508. que refieren Solorgan. tom. 2. de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 2. num. 10. Frasso de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 1. num. 7. cum seqq.

(6)

Docent Palac. Rub in tract. de benefic. Vacant. in Curia, § 11. Viuian. de iur. Patron. lib. 1. cap. 3. num. 24. vers. Vigesima quarta, Solorg. lib. 3. cap. 3. num. 13. Tondut. de pension. cap. 25. num. 27. Vrrutigoyt. de competent. quest. 7. num. 18. Frasso de Patronat. Reg. Indiar. cap. 3. num. 49.

(7)

Concil. Trident. sess. 24. de reformat. cap. 18.

(8)

Ex ipsomet Concil. dict. cap. 18. vers. Quod si ius Patronatus laicorum fuerit, & tenent omnes concorditer, Paris. de resignat. lib. 8. quest. 9. num. 111. Francisc. Leon in Thesaur. For. Eccles. part. 2. cap. 3. num. 3. Marecot. var. resol. lib. 1. cap. 5. num. 11. Masobt. in praxi habendi concursum, requisit. 7. dub. 25. num. 4. Salgad. de Reg. proteet. part. 3. cap. 9. num. 105. cum seqq. Barbof. in collectan. ad Concil. cap. 18. num. 145. & allegat. 60. num. 18. & de Parrochis, cap. 2. num. 129. Y es la razon, por que el Patrono lego no està obligado à presentar à el mas digno, bastando el que sea digno, y capaz, segun el sentir de Lambertin. de iur. Patronat. part. 1. lib. 2. quest. 10. art. 3. num. 17. Petr. Nauarr. de restitut. lib. 2. cap. 2. num. 150. Petr. de Ledesm. in summa, part. 2. tract. 7. cap. 2. conclus. 7. difficult. 9. Garc. de benefic. part. 7. cap. 16. num. 19. Iuan Valer. de different. inter vtrumque For. verb. Electio, different. 2. Barbof. dict. cap. 18. num. 152.

(9)

Que son los Motus propios, y Bulas de Leon X. Sixto IV. Gregorio XV. y otros que refieren Garc. de benefic. 5. part. cap. 4. à num. 169. Gonçal. ad reg. 8. glos. 9. quest. 2. num. 2. 4. & 5. Barbof. de Canon. & Dignitat. cap. 26. num. 24 & cap. 28 num. 62. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 41.

(10)

Tenent Lambertin. de iur. Patronat. lib. 2. part. 3. art. 11. quest. 9. Caldas Pereyr. conf. 41. num. 9. Selv. de benefic. 3. part. quest. 11. num. 19. Oxed. de incommutabilit. 1. part. cap. ult. num. 110. Cabed. de Patronat. Reg. Coron. pag. 35 num. 7. Reberter. decis. 262. num. 2. in fin. Frasso de Patron. Reg. Indiar. dict. cap. 3. num. 45. 46. & 47. & alij.

más de oficio, deve anteceder concurso à su Provision, en conformidad de lo dispuesto por Breves, y Motus propios especiales de diversos Pontifices, (9) porque estas Canonicas disposiciones obran con limitacion en las Prebendas, y Beneficios que son de libre Colacion, y en que la Santa Sede Apostolica hizo gracia a los Obispos, y Cabildos de la provision, sin estenderse en modo alguno à los que fuesen de Patronato, de que no hizieron mencion estos Breves, y Motus propios, como era necesario, y especialmente siendo de Real Patronato, el qual por su mayor excelencia siempre esta exceptuado de todas, y qualesquiera providencias, y reglas generales. (10)

De aqui nace el que estos Canonicatos, siendo de el Real Patronato, no estan sujetos à mas leyes en la forma de su provision, que las que voluntariamente V. M. ha querido imponer, como medio prevenido en su justificaci6n para el mejor acierto, y eleccion del sugeto en quien huviere de hazer la presentacion.

A cuyo fin los señores Reyes Progenitores de V. M. usando de su arbitrio, voluntad, y potestad, teniendo por mas conveniente medio el que en la provision de estas Canongias de oficio se procediesse por la via del Concurso, Oposicion, y Exámenes, para investigar la mayor habilidad, suficiencia, y dignidad de los concurrentes, establecieron por diferentes Cédulas, que se formasse concurso en q fuesen examinados todos los Opositores para reconocer la suficiencia, y literatura de cada vno de ellos, y que en este concurso voten el Prelado, Dean, y Cabildo de la Me-

tro-

5
tropolitaná, ò Cathedral Iglesia, en que estuviere vacante la Prebenda de oficio que le huviere de proveer. (11)

Però en éstas mismas Cédulas se vè descubierta, que el Real animo de los señores Reyes no fue establecer que los votos del Prelado, y Cabildo fueren de tal suerte eficaces, que diesen derecho alguno à los que nominassen, y propusiesen, ni quisieren dexar ligada la Magestad con la precision de aver de presentár alguno de los propuestos; antes bien para quitar qualquier especie de duda que pudiesse aver con el motivo de dicha nomina, ò proposicion circumscripita à tres de los Opositores, reservaron expressamente el hazer la eleccion, nominacion, y presentacion en vno de ellos, ò en otros el que fuesse de la voluntad Real. (12)

En que con notoriedad se comprueba no ser estos votos decisivos, sino es consultivos tan solamente, y esto por concession Real, sin otro origen, ni principio, cuyos votos siendo de esta esfera, y classe, ningun derecho dan à los nominados, y propuestos, y en V. Magestad reside integra la facultad para despreciar la Consulta, y elegir à su arbitrio, y voluntad, sugeto digno, y capaz para el ministerio, y exercicio de esta Prebenda. (13)

Con estos antecedentes, quien siendo noticioso de ellos podrá dudar; que sin exceder de lo justo, pudiera V. Magestad aver inclinado su Real animo à presentar desde luego para esta vacante à Don Fran-

Conferencia de los obispos de España en el cap. 9. de su concilio de Borja, año 1547. & in alijs relatis à Cardin. de Luc. de tur. Patronat. disc. 8. num. 9. & 10. & in individuo latissimè agit el Padre Diego de Avendaño en su *Thesaurus Indico*, tit. 1. cap. 9. & præcipuè en el cap. 10. de cuya assercion, y doctrina se prueba no ser el Concurso en este caso requerido formalmente; y que constandole à su Magestad de la mayor idoneidad de el que no viene propuesto en la nomina, puede elegirlo, y la ley recopilada no dexa razon de duda en aquellas palabras: **O DE OTROS EL QUE FVERE NUESTRA VOLUNTAD,**

(11)

Disponelo la ley 7. lib. 1. tit. 6. de la Recopilacion de las Indias, ibi: Ordenamos, que la provision de las quatro Canongias, Doctoral, Magistral, de Escritura, y Penitenciaria, se haga donde està dispuesto por Suficiencia, Oposicion, y Examen, como en la Ciudad, y Reyno de Granada, y nuestros Virreyes, y Presidentes en los Prelados, que en vacando Canongias hasta el dicho numero quatro en cada una de las Iglesias propuestas, ò que adelante propusieremos para esto, se hagan poner Edictos en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, que à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidentes pareciere convenir, para que todos los Letrados que estuviere repartidos por la Tierra, assi en las Prebendas de las otras Iglesias, como en officios Ecclesiasticos, y Doctrinas, sepan el dia de el Concurso, y que en el hagan sus Actos, conforme à lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Virrey, ò Presidente, ò el que en nuestro nombre goviernare la Tierra, para que de los mas suficientes se escojan, y nombren tres para cada Prebenda, en cuya eleccion voten el Arçobispo, ò Obispo de la Metropoli: ana, ò Cathedral, y den los nombramientos abiertos à nuestro Virrey, Presidente, ò persona que goviernare, los quales nos embiaràn con su parecer, para que aviendolo visto, elijamos, y nombremos de los susodichos, **O DE OTROS EL QUE FVERE NUESTRA VOLUNTAD.** Y à la margen de esta ley està la nota siguiente: Don Phelipe II. en el Campillo, à 14. de Mayo de 1597. D. Phelipe III. en el Pardo, à 18. de Febrero de 1609. D. Phelipe IV. en Madrid, à 8. de Junio de 1628.

(12)

Expressa sunt verba dist. leg. 7.

(13)

Ex latè traditis per Geminian. conf. 45. Ferret. conf. 33. num. 4. Gonçal. ad reg. 8. glos. 18. num. 90. Cavaler. decis. 419. num. 1. Rot. decis. 197. num. 11. part. 9. recent. & in alijs relatis à Cardin. de Luc. de tur. Patronat. disc. 8. num. 9.

(14)

Cap. bonæ, 2. circa finem, de postulatione Prælatorum, ibi: Nec vellemus præficere alienum, & extraneum, cap. hortamur, 71. distinct. ibi: Hortamur Christianitatem vestram iuxta Sanctorum Canonum statuta, ut in Ecclesijs à vobis fundatis aliunde veniens Presbyter non admittatur. Videndi Valenc. cons. 105. num. 90. Solorçan. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 19. à num. 16. Barbof. sess. 24. de reform. cap. 18. num. 130.

(15)

Facit cap. 1. distinct. 23. ibi: Eligatur autem de ipsius Ecclesiæ gremio si reperitur idoneus, vel si de ipsa non reperitur, ex alia sumatur.

(16)

Barbof. de offic. Parroch. 1. part. cap. 2. num. 114. Moltaz. de caus. pijs, lib. 3. cap. 9. num. 6.

(17)

Vt relatum est, supra num. 2.

(18)

Nam à mala relatione examinatorum, & ab irrationabili iudicio datur appellatio, ex latè traditis à Barbof. dist. cap. 18. ex num. 155. & 156.

cisco, que en la censura de todos los que sin pafsion han informado à V. M. se halla asistido (demas de las calidades prelativas de natural de la misma Ciudad de la Plata, (14) exerciendo el mismo ministerio en otra Iglesia Cathedral, (15) mas antiguo Doctor, y professor de letras, (16) con la mayor, y mas ventajosa idoneidad, suficiencia, y literatura, aviendo excedido con muchos grados en los exercicios literarios à el propuesto en primer lugar, y à los demas concurrentes, testificandolo así las personas de primera estimacion? (17)

Y como podrá agravarse el sobrino del Arçobispo, q̄ sin mas merito que el de este parentesco (causa vnica de venir propuesto en primer lugar) pretende la gracia de V. M. quando su resolucion se ha estrechado à mandar se repita el concurso, y se haga nueva nomina, y proposicion?

Quien en la verdad puede suplicar à V. Mag. que vsando de su Regalia, autoridad, y potestad, le favorezca con presentarle desde luego à esta Prebenda, es Don Francisco, porque con el mismo processo del Concurso, y informes hechos à V. M. y testimonio de sus grados, manifiesta pròptamente el irracional juicio, y mala relacion hecha à V. M. por el Prelado, y Cabildo, que dà, aun en los terminos rigurosos de justicia, justo motivo à recurrir, apelar, y quejarse ante el Superior. (18)

Y pues V. M. en esta materia no solamente se puede dezir Superior, sino es el vnico disponedor, y distributor de estas Prebendas, y que se halla instruido de los mayores meritos, suficiencia, y literatura del Suplicante en concurrencia de los demas Opositores, y especialmente del propues-

puesto en primer lugar, y manifestado el juicio irracional del Prelado, y quatro Prebendados que votaron por el sobrino de el Obispo, movido el Prelado del afecto natural à su sangre, y los demás de la contemplacion à su Superior (circunstancias que quitan la presumpcion de ser racional su juicio (19)) es materia sin duda que V. M. puede justísimamente (pues le consta de quanto se necessita para comprobacion de la que xa) dar la providencia conveniente à el daño que se causará con la diuturna vacante, proveyendola desde luego en el Suplicante, ò por lo menos mandar se guarde lo resuelto.

Pues en ningun acontecimiento puede subsistir el concurso, y examen que se hizo, interviniendo el Provisor del Arçobispo, respecto de que así como este era sospechoso, por ser tío de vno de los Opositores, lo fue igualmente su Provisor; (20) y así quando se hallasse algun reparo para no presentar à el Suplicante en esta Prebenda, nunca le puede aver en que se mantenga lo resuelto en la formacion de nuevo concurso, deshaziendose el agravio que se le ha causado, y dando para ello la providencia de que no tengan intervencion el Arçobispo, ni su Provisor, por notoriamente sospechosos, en caso de bolverse à oponer su sobrino.

Así lo espera el Suplicante de la justificacion, y grandeza de V. Magestad.

(19)

Alois. Ricc. in decis. Curie Archiepiscop. Neapolit. part. 4. decis. 96. num. 20. Barbof. de Paroch. cap. 2. num. 144. & dict. cap. 18. num. 155. in fin.

(20)

Ex cap. insinuante, vbi Abbas, num. 2. de offic. delegati, glos. in cap. si contra unum, eod. tit. lib. 6. verb. Episcopi, Marant. de ordine iudicior. part. 6 num. 28. Aufter. de recus. num. 10. vers. Decima si Vicarius, Sbrocius de offic. Vicarij, lib. 3. quest. 14. Barbof. de potest. Episcop. part. 3. allegat. 54. num. 149. & in collectan. ad dict. cap. Si contra unum, num. 11.